

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que por medio del Auto No. 138 del 10 de febrero de 2021, se agregaron los despachos comisorios números 03 y 04 de 2020, a través de los cuales se secuestraron los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 375-74218 y 375-421, al interior de las cuales se presentó oposición, y el término de cinco (5) días de que trata el art. 309 del C.G.P. concedido al opositor feneció en silencio. Cartago (V), Febrero 22 de 2021.

Secretaria,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por
BANCOLOMBIA contra **JESUS MARIA TAMAYO**
INCIDENTISTA: RICARDO GOMEZ OCAMPO
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00199-00
Auto: **263**

Vista la constancia secretarial que antecede, esta operadora judicial encuentra que efectivamente el señor RICARDO GOMEZ OCAMPO se hizo presente en las diligencias de secuestro llevadas a cabo por la entidad comisionada el día 30 de noviembre de 2020, y se opuso a las precitadas diligencias, aduciendo haber instaurado una demanda de pertenencia.

Ahora bien, con el fin de resolver sobre estas oposiciones, esta judicatura advierte que según lo dispuesto en el artículo 309 por remisión a esta norma que se efectúa en el artículo 596 del C.G.P., "Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre". No obstante, el señor RICARDO GOMEZ OCAMPO al presentar su oposición, omitió alegar los hechos constitutivos de su posesión, así como tampoco allegó prueba siquiera sumaria que acredite su dicho. A más de lo anterior, obsérvese que el incidentalista tampoco hizo uso del término dispuesto en el párrafo del artículo 309, en donde se concede el término de cinco días al poseedor que no estuvo representado por apoderado judicial a fin de que presente la solicitud de restitución de su posesión. Siendo ello así, no se cumplió con las condiciones mencionadas en el artículo 309 del C.G.P. para oponerse a la diligencia de secuestro, y en estas condiciones, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR DE PLANO la formulación de **OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** presentada por el señor RICARDO GOMEZ

OCAMPO respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Números 375-74218 y 375-421 de la ORIP de Cartago (V), de acuerdo a lo expuesto ut-supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago - Valle, <u>01 DE MARZO DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervenientes.</p> <p>JUZG _____ TAGO OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9633a9f3b7e49f1e1b22ab50687410530b7ea534dea89baec49abb993c498
eb3**

Documento generado en 26/02/2021 03:03:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**